

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión doble intestada de los causantes Jesús Alberto Osorio y Cándida Aurora Toro de Osorio, junto con la anterior solicitud elevada por la apoderada de la parte interesados.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio civil No. 339

Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: Jesús Alberto Osorio Osorio y Cándida Aurora Toro de Osorio
Radicado: 17433408900120220023200

Dentro del presente asunto una de las herederas señora María Idalia Osorio, atendiendo requerimiento del despacho en la audiencia de inventarios y avalúos, presentó informe de los frutos percibidos con ocasión a los cánones de arrendamiento del inmueble perteneciente a la masa herencial, las cuales se incorporaron en dicha audiencia y fueron objeto de traslado a las partes.

La apoderada de los interesados se pronuncia sobre éstas, exponiendo las razones por las cuales no fueron incluidos dichos frutos en la diligencia de inventarios y avalúos, conforme acopio legal y jurisprudencial al respecto.

Aunado pide requerir a la señora María Idalia Osorio Toro, con el fin de que allegue las pruebas pertinentes, como los contratos de arrendamiento, para lograr establecer de manera inequívoca y certera que sus manifestaciones son ciertas y gozan de veracidad.

Se refiere también a un cruce de cuentas que sería oportuno, argumentando su postura.

Pide, se zanje la discusión, con el fin de que en su oportunidad procesal, se repartan los frutos entre todos los herederos, tal como lo indica la normatividad para los efectos.

Frente a lo esgrimido, sea lo primero advertir que la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento STC10342 del 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02, refirió textualmente. “...Los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles, de conformidad con el artículo 717 del Código Civil y los producidos, luego de la muerte del dueño pertenecen a su herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, sin lugar a inventarlos por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.”

Así las cosas, no es procedente ingresar dichos frutos civiles como parte del activo de la sucesión.

Sobre lo discutido, la Corte en sentencia de 31 octubre de 1995, exp. N°. 4416, anotó:

“(...) Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

de 8 de abril de 1938) (...). “(...) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)”[2].

Conforme lo anterior, es claro que la distribución y pago de los frutos percibidos después de la muerte del causante y durante la indivisión, debe sujetarse a las reglas del artículo 1395 del Código Civil, pues no son bienes adicionales a la sucesión, sino que deben ser repartidos a prorrata de los herederos.

En suma, quedando claro que los frutos generados por los bienes relictos no son susceptibles de inventariar, estima este funcionario tampoco es necesario indagar más sobre su generación tal como lo pretende la apoderada actuante, por lo que solicitar información adicional a la señora María Idalia, se advierte innecesaria, pues aquella actuaba como administradora de la herencia, facultad otorgada por el artículo 496 del C.G.P.

A tono con lo narrado, se niega la petición elevada por la apoderada de los interesados, de requerir a la señora María Idalia para aportar la documentación y demás explicaciones esbozadas en la petición y en consecuencia, el capital susceptible de ser distribuido, deberá hacerse a prorrata de las cuotas hereditarias, por cuanto se itera, el artículo 1395 del C.C, señala las reglas de distribución más no de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 150

Fecha: 20 de octubre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910f29c5c688d4d310144191e165af04e07054a06470073adb2de62bc313dd55**

Documento generado en 19/10/2023 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>